

NUMERO 416.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el
Sr. Frederick Hamlet Long, ha cumplido con los re-
quisitos que establece en sus artículos relativos, le
expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio
por veinte años, por ciertas mejoras en aparatos elec-
trolíticos de reducción, asegurándole por la presen-
te el derecho exclusivo de usar en toda la República,
su expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1899.—*Por-
firio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M.
Fernández Leal.*—Rúbrica.

NUMERO 417.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la
Sra. Susan Hommel y la Sra. Kate Herrington, han
cumplido con los requisitos que establece en sus ar-
tículos relativos, les expido á nombre de la Nación Pa-
tente de privilegio por veinte años, por una máqui-
na denominada “Cocinador sin fuego,” inventada por
la Sra. Hommel, asegurándoles por la presente el
derecho exclusivo de usar en toda la República, su ex-
presada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1899.—*Por-
firio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M.
Fernández Leal.*—Rúbrica.

NUMERO 418.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

*"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. H. J. Vincelette y F. S. Luehti, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una bomba de igualación, inventada por el Sr. H. J. Vincelette, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada bomba.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Número 6.—Marzo 7 de 1900.

NUMERO 419.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

*"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Paul Elle, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una escuadra para sastres y modistas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada escuadra.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Número 6.—Marzo 7 de 1900.

NUMERO 420.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Mexico.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882 declara:

Art. 1º Son Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 19 del actual, los ciudadanos siguientes:

6º Propietario, Lic. Manuel Olivera Toro.

4º Supernumerario, Lic. Emeterio de la Garza.

Son jueces menores, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

De Tacuba, Lic. José Beristain.

De San Angel, Lic. Enrique M. de los Ríos.

De Xochimilco, Lic. Jacobo Ramos Martínez.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

TACUBAYA.

De Santa Fe, José María Ledesma.

De Santa Lucía, Policarpo Alquisira.

De Belem, Enrique Casasola.

De Mixcoac, Trinidad Téllez.

De la Piedad, Víctor Olmos.

De San Simón con jurisdicción en Nativitas, José María Aranda.

De Cuajimalpa, Lucio Cortés.

De Chimalpa, Praxedis Martínez.

De Acojilco, Piedad Valle.

De San Mateo, Jesús Vázquez.

De Popotla, Guadalupe Alvarez.

De San Juanico, Rafael Aguila.

De San Joaquín, Guadalupe Silva.

TLALPAM.

De Ixtapalapa, Manuel Hernández.

De Cuahuacán, Palemón Rodríguez.

De Tizapán, Nicolás Gutiérrez.

De la Magdalena, Manuel Martínez.

De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.
 De San Bartolo, Ruperto Nava.
 De San Jerónimo, Juan Sosa.
 De Coyoacán, Manuel Juárez.
 De Tlálpam, Gustavo Valladares.
 De Topilejo, Juan Ibarra.
 De Ajusco, Fabián Nava.
 De Ixtacalco, Félix Cedillo.
 De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.
 De San Andrés Tetepilco, Jesús Escalante.

XOCHIMILCO.

De Tepepam, Gabino Becerril.
 De Santiago Tepalcatlapa, Manuel Fuentes.
 De San Mateo Xalpa, Abraham Temimilpa.
 De San Andrés Ahuayucan, Domingo Berrocal.
 De Nativitas, Felipe Arellano.
 De Santa Cruz Acalpizcam, Manuel Pérez.
 De San Gregorio Altapulco, Juan de Mata Nieto.
 De Oxtotepec, Joaquín Miranda.
 De San Salvador Cuautenco, José María Almanza.
 De Atocpam, Mariano González.
 De Milpa alta, Francisco A. Nápoles.
 De Santa Ana Tlacatenco, Octaviano Iglesias.
 De Tecomitl, Tomás Villanueva.
 De Mixquic, Antonio Pineda.
 De Tulyehualco, Andrés Jiménez.

De Ixtayopam, Gregorio Jiménez.
 De Tláhuac, Leonardo Martínez.
 De Tlaltenco, Remigio Chavarría.
 De Zapotitlán, Camilo Martínez.
 De San Lorenzo Tezonco, Tiburcio Leyte.
 De Hastahuacán, Juan Turiza.
 De Santa Marta, Antonio Mariles.
 De Santiago Acahualtepec, Tomás Medina.
 De Santa Cruz Meyehualco, Mariano Valencia.

GUADALUPE HIDALGO.

De San Juan Aragón, José María Martínez.
 De Atzacualco, Jacobo García.
 De Ticomán, Victorio Rojas.
 De Cuatepec, Vicente Tinoco.
 De San Miguel Amantla, Manuel Mendoza.
 Del Barrio de Aldama, Miguel Casas.
 De San Juan Tlihuaca, Gabriel Picazo.
 Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los Magistrados 6º propietario y 4º supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente el día 30 del presente mes.

TRANSITORIO.

Los Jueces menores harán la protesta de ley ante

el Tribunal Superior, los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

“Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General.—México, á 28 de Diciembre de 1899.—*Francisco de P. Segura*, senador presidente. — *A. Castañares*, senador secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1899.—*J. Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Diciembre 30 de 1899.

NUMERO 421.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank Newnham, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un manguito para arrancar pernos y para otros usos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado manguito.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Marzo 6 de 1900.

NUMERO 422.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. James F. Walker, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por una máquina para extraer minerales y separar los metales preciosos, especialmente el oro, del filón ó materia terrosa, inventada por el Sr. Karl Staahlgren, quien cedió su invento al expresado Sr. Walker, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Marzo 7 de 1900.

NUMERO 423.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el decreto de 23 del corriente, que autoriza la emisión de la cuarta serie de bonos de la Deuda Interior amortizable del 5 por ciento, para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISIÓN DE LA CUARTA SERIE DE BONOS
DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1º Los bonos de la cuarta serie de la Deuda Interior amortizable cuya emisión queda autorizada

por la suma de veinte millones de pesos en virtud del artículo 2º del decreto de 23 del corriente, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores	Letras	Números	Valor en pesos mexicanos	Valor de la emisión
Escarlata suave.	K	142,401 á 152,400	\$ 100	\$ 1.000,000
Aceitunado	L	152,401 á 172,400	500	10.000,000
Morado.	LL	172,401 á 181,400	1.000	9.000,000
		Suma.....	\$ 20.000,000

Art. 2º Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma oficina y serán iguales á los de las series primera, segunda y tercera, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: "Cuarta Serie" en vez de "Primera, Segunda ó Tercera Serie" que llevan los anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de Octubre de 1899. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior amortizable, y el de 23 del corriente, que autoriza la emisión de los bonos de la cuarta serie.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos llevará cuarenta y un cupones numerados del 10 al 50, expresando que son de la cuarta serie y con la misma redacción que los de las tres anteriores. El

cupón número 10 contendrá la indicación de que vencerá el 1º de Abril de 1900, y tanto este cupón como los demás que estuvieren vencidos en la fecha de la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto de 23 del actual.

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse antes de la emisión y entrega de los bonos, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500 y 1,000 pesos.

Se imprimirán también certificados con valor de \$ 20,000 para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la cuarta serie de la Deuda Interior amortizable.

1º Registro de los certificados provisionales que se expidan. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos, y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignará también si los certificados se expiden con cupón ó sin él.

2º Registro de la emisión de la cuarta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados debe en este referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono, se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los cuarenta y un cupones, la de la póliza de amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos legales.

México, 29 de Diciembre de 1899.—*Limantour*.—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Diciembre 29 de 1899.